



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-43/2022

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ARMANDO PENAGOS
ROBLES

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el siete de abril de dos mil veintidós.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia, uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, en el marco de los procesos electorales locales y de las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato, que actualmente están en curso, derivado de la difusión del promocional “PERIODISTAS”, identificado con el folio RV00156-22 para televisión y RA00199-22 para radio, pautado en el periodo de intercampaña local en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, dado que las expresiones utilizadas están protegidas por la libertad de expresión y no tienen la finalidad de llamar a votar favor o en contra de fuerza política alguna.

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

GLOSARIO	
Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Revocación	Ley Federal de Revocación de Mandato
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA / denunciante	Movimiento de Regeneración Nacional
PRI / parte denunciada	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF / Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-43/2022, integrado con motivo de las quejas presentadas por MORENA contra el PRI y,

R E S U L T A N D O

I. Procesos electorales locales. Actualmente, están en curso seis procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, a continuación, se detallan los cargos de elección popular a elegir y las fechas destacadas:



Entidad	Cargos a elegir	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
Aguascalientes	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	5 de junio
Durango	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
	Ayuntamientos	9 de enero y el 10 de febrero	13 de abril al 1 de junio	
Hidalgo	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
Oaxaca	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
Quintana Roo	Gubernatura	7 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
	Diputaciones	12 de enero al 10 de febrero	18 de abril al 1 de junio	
Tamaulipas	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. **Queja.** El veintiocho de febrero, MORENA² denunció al PRI, por la difusión del promocional “PERIODISTAS”, registrado con los folios RV00156-22 y RA00199-22, en sus versiones para televisión y radio, respectivamente.
2. Lo anterior, porque consideró que el promocional actualiza las infracciones de calumnia, uso indebido de la pauta y vulneración a las reglas de la propaganda electoral que se puede difundir durante los procesos electorales locales en curso, así como actos anticipados de campaña.
3. El promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, para que la parte denunciada retirara el promocional denunciado.
4. **Acuerdo de primero de marzo.** Por el cual, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2022**; reservó admitir y emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
5. **Acuerdo de Medidas cautelares.** El tres de marzo, mediante acuerdo **ACQyD-INE-30/2022** la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, toda vez que consideró que

² A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

SRE-PSC-43/2022

el promocional, bajo la apariencia del bueno derecho, del promocional no se advertía que se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, ya que se trataba de una opinión o percepción del responsable del promocional, en torno a temas públicos y de interés general, es decir, contenía una postura crítica contra MORENA y que las expresiones se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

6. **Acuerdo de once de marzo.** Por el cual, la DEPPP, informa el monitoreo de difusión del promocional denunciado, durante el periodo comprendido del tres al cinco de marzo.
7. **Emplazamiento y celebración de la audiencia.** En la misma fecha, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciséis de marzo y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

8. **a. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **b. Turno a ponencia.** El siete de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-43/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
10. **c. Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia calumnia y uso indebido de la pauta en los comicios locales, infracciones de conocimiento exclusivo de la autoridad federal electoral, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución³ y de las jurisprudencias de la Sala Superior 25/2010⁴ y 10/2008⁵.

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnie a las personas. (...)

12. Por otra parte, por lo que hace a los actos anticipados de campaña, toda vez que se advierte un posible impacto en más de una entidad federativa se activa la competencia de esta Sala Especializada, con base en los artículos 41, Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución y la Jurisprudencia 25/2015, de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

4 PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 7, 2010, páginas 32 a 34.

Esta y las demás tesis y jurisprudencias que se citen, pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

5 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 23 a 25.



13. En el marco de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), mediante acuerdo general 8/2020⁶, la Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de su competencia y dejó sin efectos los criterios de urgencia establecidos en diversos acuerdos generales, para la resolución de expedientes, no obstante, consideró que las sesiones deberían ser de forma virtual.

TERCERO. Planteamientos de las partes.

14. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja y los alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones de MORENA realizadas en la queja

15. **CALUMNIA.** MORENA menciona que se acreditan los elementos de la calumnia porque del promocional se desprenden afirmaciones falsas y dañinas que buscan confundir al electorado con la imputación de hechos falsos para afectar la imagen de MORENA e influir en los procesos electorales locales.
16. Agrega que la afirmación de que México es el país más peligroso para ser periodista es falsa, pues según datos de la ONG Reporteros Sin Fronteras, México ocupa el lugar 143 de 180 países evaluados en la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2021.
17. Los mensajes del promocional no encuentran amparo en la libertad de expresión, porque no ayudan a generar una opinión libre en el electorado, sino que generan un sentido negativo y desinforma sobre

⁶ ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

hechos de la realidad, a sabiendas de la falsedad de lo ahí expresando.

18. **USO INDEBIDO DE LA PAUTA.** Se vulnera el principio de equidad en la contienda y el modelo de comunicación política porque el promocional denunciado calumnia y difama a MORENA al generarle una afectación negativa en su imagen con el uso de frases equivalentes a no votar por esa opción política, como: *“Morena habla de un país de libertades, pero tenemos uno de censura”* entre otras.
19. Agrega que las frases usadas en el promocional vulneran las reglas de la pauta de intercampañas, ya que en ese periodo se deben difundir contenidos genéricos y la propaganda denunciada tiene por objeto calumniar y difamar a MORENA para generarle una afectación negativa a su imagen en la contienda electoral de cada una de las seis entidades federativas con procesos comiciales en este año, mediante la desinformación a la ciudadanía
20. **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** MORENA estima que se cumplen los elementos de los actos anticipados de campaña porque se hace plenamente identificable al PRI para promover el voto en contra de MORENA en los próximos comicios (personal), no obstante, se hace antes del inicio formal de las campañas de los procesos comiciales locales (temporal).
21. Finalmente, menciona que el elemento subjetivo se cumple porque se hacen explícitas frases y elementos que tienen como objetivo perjudicarlo, ya que hace referencia a MORENA como responsable de conductas de terceros, a quienes dolosamente les imputan conductas cuestionables, sin sustento probatorio.
22. El promocional es un llamado para que la ciudadanía dirija su voto al PRI por medio de desinformación a través del uso de frases equivalentes como son: *“Morena habla de un país de libertades, pero tenemos uno de censura”* y *“Pero atacan a quienes dicen la verdad”*.



b. Manifestaciones de MORENA en los alegatos

23. En su escrito de alegatos, MORENA dice que se acredita uso indebido de la pauta y vulneración al derecho a la información de la ciudadanía porque las manifestaciones incluidas en el promocional se dan dentro del periodo de intercampañas locales, ya que considera que no constituye un mensaje dirigido a la militancia dentro del proceso de selección de candidatos.
24. Agrega que el promocional fue pautado durante la etapa de intercampaña en las entidades federativas donde habrá comicios electorales: Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
25. Denuncia uso indebido de la pauta, porque el contenido del promocional referido no corresponde a material de carácter genérico, toda vez que está dirigido a afectar de manera negativa la imagen de MORENA en el contexto de los procesos electorales locales en curso, lo que genera inequidad en la contienda y una ventaja indebida en favor del partido emisor.
26. De los hechos denunciados argumenta que es posible identificar la presencia de equivalentes funcionales de apoyo, aunado a que resulta ilegal que se tomen notas periodísticas y se descontextualicen en los promocionales por el perjuicio que se puede causar a las personas periodistas.
27. Finalmente, de las constancias que obran en el expediente no se advierte escrito de contestación o de alegatos por parte del denunciado, tampoco compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a pesar de que la autoridad lo emplazó debidamente.

CUARTO. Materia de controversia.

28. La cuestión a resolver en este asunto es si el PRI cometió calumnia, uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña por difundir el promocional “PERIODISTAS”, en el marco de los procesos locales electorales, actualmente en curso.
29. Por lo anterior, se debe analizar la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, de la Constitución; 174 y 443, párrafo 1, incisos a), e), j) y n)⁷, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral⁹.
30. Cabe precisar que, aunque los actos anticipados de campaña se denunciaron en los ámbitos locales de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, la normativa utilizada para analizar dichas conductas será la Ley Electoral, atendiendo al sistema de distribución de competencias que, en el caso, se actualizó a favor de la autoridad electoral nacional y, por tanto, se deberá utilizar la normativa aplicable a esta autoridad.

⁷ **Artículo 174.**

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; (...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

⁸ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

⁹ **Artículo 37.** (...)

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.



31. A similar conclusión llegó la Sala Superior al resolver el SUP-REP-175/2021 y acumulados.

QUINTO. Medios de prueba.

32. Antes de analizar las infracciones denunciadas es necesario verificar su existencia y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

I. Medios de prueba

a. Ofrecidos por MORENA

33. **Técnica.** Contenido del material audiovisual del promocional denunciado, disponible en https://portal-pautas.ine.mx/#promocionales_locales_entidad/electoral con el nombre “PERIODISTAS”.
34. **Técnica.** Consistente en la inspección que realice el personal de la Oficialía Electoral de la existencia del contenido del audio y video del promocional denominado “PERIODISTAS”
35. **Documental pública.** Certificación de la autoridad instructora relativa a la inspección de la existencia del promocional denunciado que se aloja en la página de internet referida.
36. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, así como la **instrumental** de actuaciones.

b. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora

37. **Documental pública.** Reporte de vigencia de materiales de la UTCE, relacionado con el promocional “PERIODISTAS” con folios RV00156-22 (para televisión) y RA00199-22 (para radio).

SRE-PSC-43/2022

Promocional **PERIODISTAS** con folio **RV00156-22** (versión televisión) pautado por el Partido Revolucionario Institucional.

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00156-22	PERIODISTAS	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	05/03/2022
2	PRI	RV00156-22	PERIODISTAS	DURANGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	05/03/2022
3	PRI	RV00156-22	PERIODISTAS	HIDALGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	05/03/2022
4	PRI	RV00156-22	PERIODISTAS	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	05/03/2022
5	PRI	RV00156-22	PERIODISTAS	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	04/03/2022
6	PRI	RV00156-22	PERIODISTAS	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	05/03/2022
7	PRI	RV00156-22	PERIODISTAS	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	05/03/2022

Promocional **PERIODISTAS** con folio **RA00199-22** (versión radio), pautado por el Partido Revolucionario Institucional.

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA00199-22	PERIODISTAS	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	05/03/2022
2	PRI	RA00199-22	PERIODISTAS	DURANGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	05/03/2022
3	PRI	RA00199-22	PERIODISTAS	HIDALGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	05/03/2022
4	PRI	RA00199-22	PERIODISTAS	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	05/03/2022
5	PRI	RA00199-22	PERIODISTAS	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	05/03/2022
6	PRI	RA00199-22	PERIODISTAS	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	05/03/2022
7	PRI	RA00199-22	PERIODISTAS	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	03/03/2022	05/03/2022

38. **Documental pública.** Acta circunstanciada de uno de marzo por la que se certifica el contenido del promocional y donde se realizó una búsqueda de información contenida en notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados.
39. **Documental pública.** Consistente en el correo electrónico institucional de siete de marzo por parte de la DEPPP.
40. **Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00625/2022 emitido por la DEPPP, que contiene información relacionada con el financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales.
41. **Documental pública.** Consistente en el monitoreo de la DEPPP, en relación con el promocional (radio y televisión)



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 03/03/2022 al 05/03/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	PERIODISTAS	PERIODISTAS	TOTAL GENERAL
	RA00189-22	RV00156-22	
03/03/2022	839	625	1,464
04/03/2022	853	624	1,477
05/03/2022	833	592	1,425
TOTAL GENERAL	2,525	1,841	4,366

42. El PRI no compareció al trámite de sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, ni ofreció prueba alguna.

II. Valoración probatoria

43. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),¹⁰ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹¹.
44. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los

¹⁰ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹¹ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)¹² y 462, párrafo 3¹³ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

III. Hechos acreditados

a. Promocional “PERIODISTAS”

45. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:
- La existencia y contenido del promocional denunciado -el cual será analizado en el estudio de fondo- que se desprende del acta circunstanciada de uno de marzo de la autoridad instructora, así como de la prueba técnica -liga de internet e imágenes insertas en la denuncia- aportadas por la parte denunciante.
 - El promocional denunciado fue pautado por el PRI en periodo de intercampaña, para ser difundido del tres al cinco de marzo de este año y durante ese tiempo tuvo un total de 4,366 impactos -2,525 en radio y 1,841 en televisión-, lo cual se desprende del reporte de vigencia de la DEPPP.
 - Del reporte de monitoreo de materiales se desprende que el promocional en sus versiones para televisión y radio fue pautado del tres al cinco de marzo para ser transmitido en:

¹² **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

¹³ **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2022

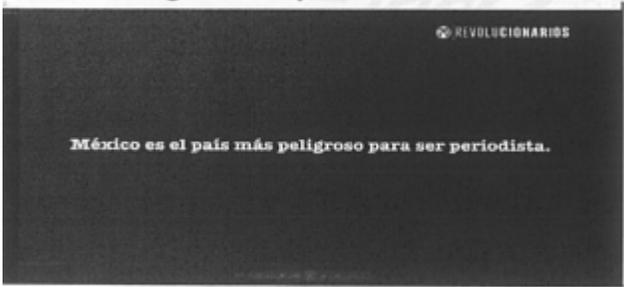
Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

SÉPTIMO. Análisis de fondo

I. Contenido del material audiovisual denunciado

a. Contenido del promocional “PERIODISTAS”

46. Como se adelantó, MORENA denunció el promocional en sus versiones para radio y televisión, cuyo contenido en el siguiente:

“PERIODISTAS” RV00156-22 [versión Televisión]	
<p>Imágenes representativas:</p> 	<p>VOZ EN OFF MASCULINA:</p> <p><i>México es el país más peligroso para ser periodista.</i></p>
	<p><i>Morena habla de un país de libertades pero tenemos uno de censura.</i></p> <p><i>Se la pasan repitiendo que ellos no mienten, pero atacan a quienes dicen la verdad.</i></p>
	<p><i>Juran que son honestos, pero ignoran a quienes investigan la corrupción.</i></p>

“PERIODISTAS” RV00156-22 [versión Televisión]	
	<p><i>Nunca un partido le había tenido tanto miedo a la verdad.</i></p> <p><i>Voz en off femenina:</i></p> <p><i>PRI</i></p>
Contenido del material denunciado	
<p>Voz 1: <i>México es el país más peligroso para ser periodista.</i> <i>Morena habla de un país de libertades pero tenemos uno de censura.</i> <i>Se la pasan repitiendo que ellos no mienten, pero atacan a quienes dicen la verdad.</i> <i>Juran que son honestos, pero ignoran a quienes investigan la corrupción.</i> <i>Nunca un partido le había tenido tanto miedo a la verdad.</i></p> <p>Voz 2: <i>PRI.</i></p>	

“PERIODISTAS”, RA00199-22 [versión Radio]
<p>Voz 1: <i>México es el país más peligroso para ser periodista.</i> <i>Morena habla de un país de libertades pero tenemos uno de censura.</i> <i>Se la pasan repitiendo que ellos no mienten, pero atacan a quienes dicen la verdad.</i> <i>Juran que son honestos, pero ignoran a quienes investigan la corrupción.</i> <i>Nunca un partido le había tenido tanto miedo a la verdad.</i></p> <p>Voz 2: <i>PRI..</i></p>

c. Metodología de estudio

47. Como se adelantó, se impugnó el promocional, en el marco de los procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
48. MORENA denunció las infracciones consistentes en calumnia, actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.
49. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es analizar en primer lugar la calumnia; en seguida, los actos anticipados de campaña y, finalmente, el uso indebido de la pauta.



50. Lo anterior no causa perjuicio a las partes promoventes, con fundamento, *mutatis mutandis* -en lo aplicable-, en la jurisprudencia 4/2000.¹⁴

II. Calumnia y libertad de expresión

51. A efecto de contestar los planteamientos es necesario establecer el marco jurídico que rige la calumnia y la libertad de expresión.

a. Marco teórico

52. El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
53. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
54. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral¹⁵ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
55. En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de

¹⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, págs. 5 y 6.

¹⁵ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

56. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.¹⁶
57. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
58. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
59. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la

¹⁶ Sentencia SUP-REP-17/2021.



libertad de expresión¹⁷. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

60. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008¹⁸ de la Sala Superior.
61. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito,

¹⁷ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

¹⁸ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016¹⁹ de la Sala Superior.

62. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
63. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
 - Subjetivo: Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso y su impacto en algún proceso electoral (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

¹⁹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



64. Ahora bien, para que se actualice la calumnia no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar²⁰.
65. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión²¹, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas.
66. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
67. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

b. Caso concreto

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA."

²¹ Véase SUP-REP-42/2018

68. Este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza la infracción de calumnia**, atento a lo siguiente.
69. MORENA denuncia el promocional “PERIODISTAS” porque contiene afirmaciones falsas y dañinas que buscan confundir al electorado con la imputación de hechos falsos para afectar la imagen de MORENA e influir en los procesos electorales locales en curso.
70. Menciona que la afirmación de que México es el país más peligroso para ser periodista es falsa y tiene por objeto imputar que el gobierno federal, emanado de MORENA, “ataca a quienes dicen la verdad” lo cual es doloso. También sostiene que la imputación dolosa “Morena tiene miedo a la verdad” no es una crítica que abone al debate o tema de interés general, sino un mensaje que vulnera el derecho a la información verídica de la ciudadanía, razón por la cual, no encuentra amparo en la libertad de expresión, porque no ayuda a generar una opinión libre en el electorado, sino que genera un sentido negativo y desinforma sobre hechos de la realidad.
71. Ahora bien, se analizará la calumnia de forma íntegra en el promocional, ya que el perjuicio a la imagen del instituto político se hace depender de los supuestos hechos atribuidos al gobierno federal, emanado de Morena, razón por la cual, dadas las particularidades del caso, esta Sala Especializada estima pertinente analizar íntegramente las expresiones e imágenes del promocional pues, de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión a MORENA y se haría nulo su derecho de acceso efectivo a la justicia.
72. A razón de lo anterior, se tomará en cuenta las circunstancias que rodean el caso concreto para tener por acreditada la calumnia, para lo cual deben tomarse en cuenta los siguientes elementos²²:

²² SUP-REP-35/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2022

- El sujeto que fue denunciado. Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.
 - Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
 - Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").
73. Para efectos de lo anterior, es importante realizar el análisis del promocional en sus versiones para radio y televisión:
- Visualmente, aparece una imagen en fondo negro con la frase *“México es el país más peligroso para ser periodista”* (promocional para televisión) y una voz mencionando esa frase.
 - Posteriormente se muestran imágenes de periódicos desordenados (promocional para televisión) y se escucha una voz diciendo *“Morena habla de un país de libertades pero tenemos uno de censura”*.
 - Después, aparece una mano sujetando una tarjeta donde se alcanza a leer “MORENA” y otra mano sujetando un cerillo prendido (promocional para televisión) y se escucha una voz diciendo: *“Se la pasan repitiendo que ellos no mienten, pero atacan a quienes dicen la verdad”*.
 - Vuelve a proyectarse una imagen de un periódico de cuyo encabezado se alcanza a leer “En asesinato” y abajo “periodistas” (promocional para televisión) y se escucha una voz diciendo: *“Juran que son honestos, pero ignoran a quienes investigan la corrupción”*.

- Se advierte una imagen con fondo blanco y la palabra “REVOLUCIONARIOS”, (promocional para televisión) y se escucha una voz diciendo: PRI

74. De lo anterior se desprende que, para tener por acreditado **el elemento objetivo** de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión.
75. Al respecto, la Sala Superior²³, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia. En este sentido, se considera que la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas que, desde la perspectiva del emisor del mensaje están presentes en el país, específicamente, en el rubro de seguridad de periodistas, no está prohibida a los partidos políticos.
76. En ese sentido, la frase no se vierte de forma unívoca sobre el actuar de MORENA, sino que corresponde a una crítica dirigida al gobierno emanado del mismo, que debe tener cabida en el contexto del debate público en una sociedad democrática, sobre todo porque el promocional contiene elementos que permiten la formación de la opinión pública, a similar conclusión llegó la Sala Superior en el SUP-REP-7/2022.
77. Por lo anterior, se estima que, al ser una mera crítica u opinión al gobierno en turno, enfocada en el partido político del cual emanó, no puede ser susceptible de ser calificada como verdadera o falsa, puesto que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad, como se dijo anteriormente.

²³ Íbidem



78. En efecto, este órgano jurisdiccional aprecia que en el promocional no se actualiza el elemento objetivo de la infracción consistente en que se impute un hecho o delito falso al partido político MORENA o a alguna persona involucrada que se relacione con ese partido político, ya que se hace referencia visualmente a unos periódicos y diversas frases que no pueden estar sujetas a un canon de veracidad.
79. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional no puede calificar como falsas o verdaderas dichas expresiones, toda vez que corresponden a una opinión, para dar contexto a una crítica severa al actual gobierno federal en relación con la labor periodística en México.
80. Por eso, se estima que el hecho de que el PRI apuntalara el mensaje respecto a la labor periodística en México, no constituye calumnia porque no se imputa la comisión de un delito; sino que, más bien se trata de una opinión crítica que sólo constituye la visión del emisor del mensaje respecto de la actual gestión de gobierno emanado del partido político denunciante, en relación con temas trascendentes para el País, tal como es el de seguridad, en particular de las y los periodistas que ejercen dicha profesión en México.
81. En este sentido, debe tenerse presente que, para acreditar la calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos debe ser de tal manera que no haya duda respecto de que se difunde un delito o hecho falso y, sobre todo, a sabiendas de ello, es decir, se debe valorar el estándar de la real malicia o malicia efectiva -tener un elemento objetivo de que el denunciado sabía que el hecho imputado era falso-, tal como lo resolvió la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-29/2016, SUP-REP-7/2022, SUP-REP-30/2022 y SUP-REP-47/2022, por citar algunos ejemplos.
82. Por tanto, esta Sala Regional estima que no se cumple el elemento objetivo de la calumnia, ya que las imágenes sólo muestran periódicos y una mano sosteniendo una tarjeta donde se alcanza a leer "MORENA" y otra sosteniendo un cerillo prendido, de lo cual no se

desprende la comisión de algún delito o alguna referencia a delitos o hechos falsos, lo único de lo que da cuenta, hasta este momento, desde la perspectiva del denunciado, es que la labor periodística en México es riesgosa.

83. Contextualizado lo anterior con la imagen del periódico donde se alcanza a leer “En asesinato” y “periodistas”, tampoco constituye calumnia, porque no imputa algún hecho o delito falso al denunciante.
84. Así, esta Sala Especializada considera que el material denunciado, concretamente las frases y elementos que lo componen, constituyen el punto de vista particular del emisor y su opinión crítica respecto del manejo del rubro de seguridad de las y los periodistas, por lo que se puede decir que no estamos en presencia de la imputación de hechos o delitos falsos que constituyan calumnia contra el denunciante.
85. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que para restringir la libertad de expresión no es suficiente que la información difundida resulte falsa -cuestión que no se acredita en el caso-, porque eso conllevaría la imposición de sanciones a informadores diligentes en sus investigaciones por el simple hecho de no poder probar fehacientemente todos los aspectos de la información difundida.
86. En atención a lo anterior, es dable señalar, que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas, independientemente de que dichas críticas estén relacionados con las actuaciones del gobierno federal u otras, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos.
87. Por tanto, el hecho de que los partidos políticos retomen este tipo de críticas al gobierno turno, ayuda a robustecer el debate para una opinión informada y libre por parte de la ciudadanía, contrario a lo que sostiene MORENA.



88. Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que el contenido del promocional se encuentra dentro del contexto de la libertad de los partidos políticos para formular crítica respecto de las demás opciones políticas, y el escrutinio al que están sujetos todos los participantes de la contienda electoral y, en consecuencia, es inexistente.

III. Actos anticipados de campaña

a. Marco teórico

89. El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral dispone que son actos anticipados de campaña las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.
90. El artículo 443, párrafo 1, inciso e), de la misma ley, establece que constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, se prohíbe que fuera de campañas se utilicen expresiones que llamen expresamente a votar, a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, así como expresiones que soliciten apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.
91. La línea jurisprudencial de la Sala Superior²⁴ y de esta Sala Especializada ha sido consistente en que, para la acreditación de los actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

²⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- **Elemento personal.** La conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos y los mensajes denunciados deben hacer plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate, por lo que se debe tomar en cuenta la calidad de la parte denunciada.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

92. Para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a)** que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y **b)** la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general²⁵, esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/2018.²⁶

²⁵ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado

²⁶ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura



93. Además, de la jurisprudencia 4/2018 referida, se desprende que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña debe analizarse que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”²⁷, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
94. Es decir, si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.²⁸
95. La autoridad jurisdiccional electoral se debe tomar en cuenta si el mensaje o las manifestaciones denunciadas **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje

o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²⁷ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

²⁸ SUP-REP-700/2018.

denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la tesis XXX/2018²⁹.

96. Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.³⁰

a. Caso concreto

97. Este órgano jurisdiccional estima que los actos anticipados de campaña son **inexistentes**. A continuación, se analizará la conducta en relación con el promocional denunciado.
98. Antes, debe tenerse presente que el promovente denunció que el promocional indirectamente hace un llamado a la ciudadanía a no votar contra ese partido político en los próximos comicios locales -

²⁹ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia [4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES\)](#), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018, página 26.

³⁰ SUP-REP-132/2018.



Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

99. Ahora bien, a efecto de verificar si existe o no una infracción, respecto a actos anticipados de campaña, como se estableció en párrafos precedentes, debemos de tener por acreditados los elementos que lo componen.
100. **Elemento personal.** En el presente caso se cumple, ya que el promocional “PERIODISTAS” fueron difundidos por el PRI, tal como se desprende de los elementos probatorios.
101. **Elemento temporal.** Este elemento también se cumple, ya que el promocional denunciado se pautó para ser difundido del tres al cinco de marzo (periodo de intercampaña).
102. **Elemento subjetivo.** Esta Sala Especializada estima que no existen frases o llamados, ni expresiones o equivalentes de apoyo, a votar a favor o en contra de alguna fuerza política en el promocional, por lo que el contenido pautado en periodo de intercapañas locales no es violatorio de la normativa electoral.
103. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada estima que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción porque, en primer lugar, no existen elementos visuales ni auditivos que lleven a concluir que se está pidiendo expresamente votar a favor o en contra de algún partido político, ya que se desprende lo siguiente.
104. En el material denunciado aparece una imagen en fondo negro con la frase “*México es el país más peligroso para ser periodista*” y una voz mencionando esa frase, posteriormente se muestran imágenes de periódicos desordenados y se escucha una voz diciendo “*Morena habla de un país de libertades pero tenemos uno de censura*”.
105. Después, aparece una mano sujetando una tarjeta donde se alcanza a leer “MORENA” y otra mano sujetando un cerillo prendido y se

escucha una voz diciendo: *“Se la pasan repitiendo que ellos no mienten, pero atacan a quienes dicen la verdad”*; vuelve a proyectarse una imagen de un periódico de cuyo encabezado se alcanza a leer “En asesinato” y abajo “periodistas” y se escucha una voz diciendo: *“Juran que son honestos, pero ignoran a quienes investigan la corrupción”*.

106. Por último, se advierte una imagen con fondo blanco y la palabra “REVOLUCIONARIOS”, y se escucha una voz diciendo: PRI
107. De lo anterior, como se dijo, no se desprenden elemento visuales ni auditivos que llamen expresamente al voto, pues únicamente se hace referencia a MORENA en un contexto de crítica dura y severa, como se dijo, respecto a los últimos sucesos violentos contra parte del gremio periodístico, lo que también se concatena como un elemento de crítica dirigida al gobierno en turno que emanó de ese partido político, razón por la cual no hay elementos directos y expresos de un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política o la difusión de alguna plataforma electoral o apoyo a alguna candidatura.
108. Lo anterior es así, porque el PRI insertó en el material denunciado una crítica dirigida al gobierno en turno, emanado de MORENA, y a la situación de violencia y de inseguridad contra algunos periodistas.
109. Ahora, la Sala Superior ha establecido que para el análisis de esta infracción se debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones denunciados trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, afectan los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.³¹

³¹ Tesis XXX/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben



110. Además, en la sentencia del SUP-REP-502/2021, indicó que los órganos jurisdiccionales deben determinar de manera objetiva si el mensaje o publicaciones denunciadas pueden ser tomadas como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, para evitar conductas fraudulentas a través de las cuales se genere propaganda electoral prohibida, es decir, los órganos jurisdiccionales electorales no solamente deben limitarse a analizar expresiones directas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral, también deben analizar la existencia de frases equivalentes de apoyo.
111. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Especializada que algunas herramientas que se pueden utilizar para ubicar las frases equivalentes funcionales de apoyo son las siguientes:
- **Análisis integral del mensaje.** Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
 - **Contexto del mensaje.** El mensaje debe interpretarse en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.
112. Así las cosas, **esta Sala considera que tampoco existen equivalentes funcionales de apoyo en el material denunciado,** pues analizado en conjunto el promocional, tanto los frases como las

considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

imágenes, no se puede llegar a una conclusión diferente a la apuntada, en el sentido de que el promocional trata de emitir una crítica del actual gobierno en turno y una opinión del PRI respecto a la forma en la que se conduce, además de que se contextualiza haciendo referencia a MORENA porque ese gobierno que se trata de criticar es emanado de sus filas.

113. Cabe señalar, que en el SUP-REC-806/2021, la Sala Superior consideró **que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**
114. En la misma sentencia, preció elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, esto es, a señalar que tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, conforme a lo siguiente:
115. Deber de motivación de la equivalencia funcional. Una equivalencia implica **una igualdad** en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse **(de forma inequívoca) como un llamado a votar.**
116. Sostuvo que, al momento de fundar sus sentencias, las autoridades deben establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido, siguiendo los parámetros básicos como que la correspondencia **de significado debe ser inequívoca**, debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.



117. Por lo que, a juicio de la Sala Superior, el “posicionamiento electoral” **no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo**, por lo tanto, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente, situación que, en el caso en concreto, no acontece.
118. En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala Especializada, el promocional denunciado no puede equipararse a un llamamiento a “no votar” por una determinada fuerza política, en este caso MORENA, ni tampoco se hace referencia a votar o no, por algunas candidatas y/o candidatos en específico. Lo anterior es así, ya que, al tratarse de una crítica severa al gobierno actual emanado de MORENA, en particular y desde la óptica del emisor, lo relativo a la inseguridad que actualmente vive el gremio periodístico, las expresiones en el promocional denunciado no pueden traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud a “votar o no votar”.
119. Finalmente, como quedó precisado, la difusión del promocional se hizo en periodo de intercampana, en el cual, en efecto, los contendientes no pueden hacer llamamientos expresos al voto, sin embargo, como quedó precisado, del análisis integral del promocional, tomando en cuenta las equivalencias funcionales, no se advierte una situación que podría posicionar de manera anticipada al denunciado, o desventaja para el denunciante, tomando en consideración la idea de “posicionamiento electoral” como consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado **equivalente de forma inequívoca**.

IV. Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos

a. Marco teórico

SRE-PSC-43/2022

120. El artículo 41, base III, de la Constitución, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
121. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
122. La pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplearla para difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.
123. Es decir, durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público³², en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 41 de la Constitución y con la finalidad de que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.³³
124. En ese sentido, se ha considerado lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión³⁴ como por la libertad de configuración

³² SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

³³ Véase el SUP-REP-18/2016.

³⁴ Véase el SUP-REP-146/2017.



material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.

125. Por otra parte, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
126. Como señalamos, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y no podrán estar sujetos a censura previa por parte de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
127. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el modelo de comunicación política obliga a que durante las campañas solamente se permita la difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto, por lo que la difusión de este tipo de contenidos en radio y televisión en momentos diversos a las campañas constituye una infracción electoral³⁵.
128. Como señalamos, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y no podrán estar sujetos a censura previa por parte de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

b. Caso concreto

³⁵ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

SRE-PSC-43/2022

129. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza el uso indebido de la pauta atribuido al PRI, por las siguientes consideraciones.
130. En primer lugar, como ya se adelantó, el contenido del promocional denunciado es **genérico**, toda vez que no contiene expresiones que influyan de algún modo en el voto de la ciudadanía, no da a conocer alguna plataforma electoral, ni solicita apoyo para alguna candidatura o partido político.
131. Por el contrario, del contenido del mensaje denunciado se advierte un conjunto de críticas, opiniones o posicionamientos en relación con temas de inseguridad y violencia, por lo que resulta válida su difusión.
132. Así, para esta Sala Especializada, el contenido del material audiovisual denunciado resulta válido y, por tanto, está permitida su difusión abierta a la ciudadanía porque da a conocer la postura del PRI sobre temas de interés general sin que haga un llamado expreso a votar a favor o en contra de algún instituto político.
133. Por tanto, toda vez que la difusión de contenidos genéricos es válido de acuerdo con el SUP-REP-146/2017 y dado que el promocional no tiene la intención de hacer un llamado para influir en el voto de la ciudadanía o dar a conocer alguna plataforma electoral, apoyar alguna candidatura, como se demostró en párrafos atrás, no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.
134. En consecuencia, esta Sala Especializada determina inexistentes las infracciones atribuidas al PRI.

OCTAVO. Lenguaje en propaganda político-electoral

135. Esta Sala Especializada advierte que el promocional denunciado no contiene lenguaje inclusivo, ya que utiliza las expresiones ““*Se la pasan repitiendo que ellos no mienten, pero atacan a quienes dicen la*



verdad”, “*Juran que son honestos, pero ignoran a quienes investigan la corrupción*” y “*REVOLUCIONARIOS*”.

136. Por tanto, se hace un llamamiento al dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos³⁶.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al PRI, en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **hace un llamamiento** al PRI en los términos establecido en la sentencia.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos de los magistrados y el magistrado en funciones que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

³⁶“*Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “*Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF*” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

SRE-PSC-43/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.